



## CHACO

### LEY 7326

### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Registro Provincial de Madres Donantes de Leche.

Sanción: 13/11/2013; Promulgación: 12/12/2013;

Boletín Oficial: 18/12/2013

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Creación. Créase el “Registro Provincial de Madres Donantes de Leche”, en el ámbito del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco, en adelante el Registro.

Art. 2°.- Dependencia. El Registro dependerá de la Red de Bancos de Leche Humana creada por ley 6173.

Art. 3°.- Objetivos. El Registro tendrá como objetivos:

- a) Registrar la manifestación temprana de todas las madres donantes de leche.
- b) Atender las necesidades de los recién nacidos que tengan dificultades para alimentarse naturalmente.
- c) Brindar leche humana pasteurizada, segura, adecuada y oportuna a todo lactante imposibilitado de recibir leche de su madre.

Art. 4°.- Requisitos. Serán requisitos para ser donantes, los contemplados en el artículo 7° de la ley 6173.

Art. 5°.- Instituciones Privadas. Accesibilidad. El Ministerio de Salud Pública determinará los requisitos y condiciones de acceso al Registro, para todas aquellas instituciones que presten servicio de salud y se desempeñen dentro del ámbito privado en la Provincia, a los efectos de incrementar la donación de leche materna a la Red de Bancos de Leche Humana.

Art. 6°.- Acciones complementarias. Sin perjuicio de las acciones establecidas por la ley 6173, la Red de Bancos de Leche Humana tendrá a su cargo las siguientes acciones complementarias:

- a) Promover, proteger y apoyar la lactancia materna exclusiva y continuada.
- b) Difundir la donación de leche materna.
- c) Coordinar con los distintos establecimientos de salud y efectuar las operaciones de recolección, selección, clasificación, procesamiento, control y distribución de la leche humana donada.
- d) Remitir información continua y actualizada de las donantes de leche, de la cantidad de leche cruda disponible para su utilización in situ y de sus excedentes para posterior envío y pasteurización.

Art. 7°.- Autoridad de aplicación: El Ministerio de Salud Pública será la autoridad de aplicación de la presente y deberá implementar una campaña masiva a través de los distintos medios de comunicación que estime conveniente, para que la población tome conocimiento de los alcances y beneficios del Registro.

Art. 8°.- El Ministerio de Salud Pública podrá suscribir convenios con otras Provincias, Sanatorios y Clínicas

Privadas, con el fin de que los mismos adhieran a lo establecido en la presente ley.

Art. 9°.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo L. D. Bosch; Eduardo Alberto Aguilar

